

FECHA DEL INFORME TÉCNICO	:	10 DE FEBRERO DEL 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO	:	VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO	:	YAHOSKA DE LOS ÁNGELES DÍAZ CUADRA
ENTIDAD	:	INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA VIVIENDA URBANA Y RURAL (INVUR)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	:	RDP-CGR-596-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD	:	ADMINISTRATIVA
SANCIÓN	:	1 MES DE SALARIO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós. Las nueve y treinta y dos minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, con código de referencia **DGJ-DP-DV-697-(EXP.0566)-02-2022**, correspondiente a la declaración patrimonial de inicio del cargo de la señora **YAHOSKA DE LOS ÁNGELES DÍAZ CUADRA** como analista de proyectos de la Dirección de Operaciones del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), presentada ante la Contraloría General de la República el día cuatro de febrero del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fue la de: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: a) Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo. b) Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **YAHOSKA DE LOS ÁNGELES DÍAZ CUADRA**. c) En fecha tres de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **YAHOSKA DE LOS ÁNGELES DÍAZ CUADRA** de cargo ya señalado. d) Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del verificado y de su núcleo familiar. e) Se recibió de los Registros Públicos de Propiedad, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministrada por las entidades de registro y que al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso, se determinó que existen varias inconsistencias, que radican en la no incorporación de

bienes muebles e inmuebles adquiridos previamente a la declaración realizada ante esta entidad fiscalizadora. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LAS INCONSISTENCIAS. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **YAHOSKA DE LOS ÁNGELES DÍAZ CUADRA**, como analista de proyectos del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR) y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha servidora pública no incorporó en su declaración patrimonial bienes muebles e inmuebles adquiridos a su nombre con antelación a la presentación de la declaración, cuyos datos son: **a.)** Propiedad inmueble con **NAP: BI-2KSVOCAD**. Asiento 1º, y **b.)** Cuenta de ahorros en dólares N° **362737546** en el Banco de América Central (BAC) y **c.)** Cuenta de ahorros en dólares N° **6014303160** en el Banco de Finanzas (BDF). **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIA.** El día diecinueve de enero del año dos mil veintidós, se notificaron las inconsistencias a la señora **YAHOSKA DE LOS ÁNGELES DÍAZ CUADRA**, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIA.** La señora **YAHOSKA DE LOS ÁNGELES DÍAZ CUADRA**, mediante comunicación del veintiséis de enero del año dos mil veintidós, expresó: *Que en fecha del llenado de la declaración patrimonial no encontró la fotocopia de la documentación legal de la propiedad NAP-BI-2KSVOCAD; La cuenta de ahorro en dólares BAC n°362737546 fue aperturada para el préstamo de un vehículo y que La cuenta de ahorro en dólares BDF n° 6014303160 fue aperturada para adquirir un préstamo de vivienda 8213013742.* **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** El artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello y analizadas las diligencias tramitadas en el proceso de verificación debemos pronunciarnos sobre lo alegado por la verificada. En relación a las cuentas bancarias **BAC n°362737546** y la cuenta **BDF n° 6014303160**, la verificada expresa que fueron aperturadas, la primera como un préstamo para adquirir un vehículo y la segunda para adquirir una vivienda. Del análisis y verificación de esto, resulta que efectivamente en su declaración patrimonial rola la existencia de créditos para la adquisición de dichos bienes, lo que deja de ipso facto aclaradas estas inconsistencias; No así, en el caso la propiedad **NAP-BI-2KSVOCAD**, asiento: 1º, inscrita en el Registro Público Inmueble y Mercantil del departamento de Managua a su favor, donde la servidora pública argumenta no encontrar la fotocopia de la documentación legal que versa

sobre la misma, al respecto, tal alegato no tiene sustento técnico ni jurídico, es más carece de veracidad, por cuanto esa justificación es completamente contradictoria con lo señalado en su propia declaración de que no tenía bienes inmuebles y que habita en una vivienda familiar, contrario sería si en la casilla de observaciones del formato hubiese señalado que era dueña del bien inmueble, relacionar su ubicación, en qué consistía, como y cuando la adquirió y expresar las razones por las cuales en ese momento no tenía a su alcance la documentación legal del bien inmueble, que no lo hizo, se tendría como válido para su justificación. Conforme lo anterior, no hay méritos para aceptar las supuestas aclaraciones a esta inconsistencia y menos para archivar las diligencias, por lo que se confirma dicha inconsistencia y se tiene como evidenciada la titularidad del bien inmueble no incorporado en la declaración patrimonial del caso que nos ocupa.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, las inconsistencias que se han narrado anteriormente, razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **YAHOSKA DE LOS ÁNGELES DÍAZ CUADRA**, como analista de proyectos del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), quien no justificó las inconsistencias relacionadas en su declaración patrimonial de inicio del cargo, de incorporar los bienes muebles e inmuebles ya relacionados; Que tales hechos constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus*

bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo”; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera la transgresión al artículo 38, numeral 1) de la ley 476, Ley del Servicio Civil y la Carrera administrativa que establece, todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la presente ley y su reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós de referencia DGP-DP-DV-697-(EXP. 0566)-02-2022, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **YAHOSKA DE LOS ÁNGELES DÍAZ CUADRA**, como analista de proyectos de la Dirección de Operaciones del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), por desatender los artículos los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, artículo 38 numeral 1) de la ley 476, Ley del Servicio Civil y la Carrera administrativa y el artículo 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **YAHOSKA DE LOS ÁNGELES DÍAZ CUADRA**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), una vez firme la resolución administrativa deberá ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y ocho (1278) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MLZ/LARJ
K/Suárez